

rente, el cambio de titularidad, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar. A partir del momento en que haya tenido entrada la comunicación en la Jefatura Central de Tráfico quedará la obligación del mantenimiento a cargo del adquirente.

4.º Una vez construido el Parque, la Jefatura Central de Tráfico concederá subvención por importe del 10 por 100 de su valor, descontando el precio del suelo.

5.º Los Parques Infantiles de Tráfico ya existentes al publicarse esta Orden, y que de acuerdo con sus disposiciones estén sujetos a ella, deberán remitir al Ministerio de la Gobernación, Jefatura Central de Tráfico, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de su publicación, el oportuno Reglamento para su definitiva aprobación.

6.º Los Parques Infantiles de Tráfico, construidos por Organismos o Entidades privados, para su uso particular podrán obtener de la Jefatura Central de Tráfico el beneficio a que se refiere el artículo quinto, si así lo solicitan. En este caso, su funcionamiento deberá someterse a las normas de esta Orden y su instalación deberá hacerse de acuerdo con el citado Organismo. En todo caso, el control y vigilancia sobre las instalaciones y métodos de enseñanza corresponderá a la Jefatura Central de Tráfico.

7.º En el supuesto de que los Parques Infantiles de Tráfico sean construidos por los Ayuntamientos, las precedentes normas serán cumplidas sin perjuicio de respetar las competencias del Municipio en aquellos extremos en que así sea obligado por aplicación de la Ley de Régimen Local y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1967.

ALONSO VEGA

Imos, Sres. Directores generales de Administración Local y de la Jefatura Central de Tráfico.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se implanta obligatoriamente el marchamo sanitario en las canales de aves que se expenden para consumo humano en Madrid, e implantación gradual en todas las capitales españolas.

Resuelto por esta Dirección General con fecha 24 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 298, de 14 de diciembre) el concurso de marchamo sanitario para aplicación en las canales de aves, convocado por Resolución de 5 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 19 de mayo), y habida cuenta de que el apartado segundo de aquélla impone la obligación de que la Empresa adjudicataria suministrará los marchamos a los mataderos de aves de acuerdo con las resoluciones que dicte esta Dirección General, así como el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), esta Dirección General ha resuelto:

1.º A partir de los treinta días transcurridos desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución todas las canales de aves que se expendan para el consumo humano en Madrid procederán de mataderos de aves legalmente autorizados y llevarán fijado obligatoriamente en la región de la cloaca el marchamo sanitario que garantice su procedencia y calidad sanitaria, de acuerdo con el modelo aprobado en la mencionada Resolución de 24 de noviembre de 1966.

2.º Establecida inicialmente la obligatoriedad de su implantación en Madrid y habida cuenta de que el apartado c) de la norma segunda de dicha Resolución dispone una implantación gradual, se promueve la implantación en todas las capitales españolas en las fechas que determine la Dirección General a través de las Autoridades sanitarias provinciales.

3.º La Empresa adjudicataria para la fabricación de marchamos, «Giral y Carbonell, S. A.», constituirá una reserva trimestral mínima de 15 millones de marchamos durante el presente año.

4.º Se autoriza a la Subdirección General de Sanidad Veterinaria para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para el mejor desarrollo de la presente.

Madrid, 21 de enero de 1967.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de enero de 1967 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen para el año lechero 1967-1968.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de precios mínimos de compra al ganadero de la leche en origen, acordada por la Comisión Consultiva Nacional Lechera en su reunión del 20 de diciembre de 1966;

Habiéndose cumplido todos los trámites dispuestos en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 75 del mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de la presente Orden y en virtud de lo previsto en el apartado e) del artículo 74 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, queda España dividida en las siguientes zonas:

Zona I.—Comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Zona II.—Comprende las provincias de Zamora, Salamanca, Burgos, Logroño, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Palencia, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, Badajoz y Albacete.

Subzona de Madrid.—Comprende la provincia de Madrid.

Zona III.—Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Zona IV.—Comprende las provincias de Gerona, Lérida, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Baleares.

Subzona de Barcelona.—Comprende la provincia de Barcelona.

Zona V.—Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Jaén y Córdoba.

Zona VI.—Comprende las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Segundo.—El año lechero, común a las Zonas I a V definidas en el apartado anterior, comprende del 1 de abril del presente año al 31 de marzo de 1968, subdividido en dos períodos, que comprenden, respectivamente, del 1 de abril al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 31 de marzo.

Para la Zona VI, el año lechero abarcará del 1 de marzo de 1967 al 29 de febrero de 1968, con los períodos 1 de marzo a 31 de octubre y 1 de noviembre a 29 de febrero.

Tercero.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que cumpla con las características señaladas en el artículo sexto del precitado Reglamento, serán los siguientes:

a) Leche destinada a industrialización: Para toda España, 5,25 y 6,25 pesetas/litro, respectivamente, durante los primeros y segundos períodos de los años lecheros determinados en el apartado segundo.

b) Leche destinada a higienización o esterilización:

	Primer período de los años lecheros 1967 - 1968	Segundo período de los años lecheros 1967 - 1968
	Pesetas/litro	Pesetas/litro
Zona I	5,25	6,25
Zona II	5,50	6,50
Subzona de Madrid	6,25	7,25
Zona III	5,75	6,75
Zona IV	6,25	7,00
Subzona de Barcelona	6,50	7,25
Zona V	6,00	6,75
Zona VI	7,00	7,75

Cuarto.—Los precios mínimos de compra al ganadero, señalados en el apartado anterior, sufrirán un incremento adicional en concepto de prima, variable según las características de la leche, conforme a las categorías que en su día se establezcan por este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre.

La leche que no cumpla con las características señaladas en el artículo sexto del precitado Reglamento será objeto de descuento en las cuantías que igualmente se determinen, en proporción a su incumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 26 de enero de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

RESOLUCION de la Direccion General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se delegan en el Subdirector general de Montes las funciones que se expresan.

De acuerdo con lo dispuesto en el punto quinto del artículo 22 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1957, así como en el párrafo 2 del punto segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de enero de 1966, una vez obtenida la autorización expresa del señor Ministro del Departamento,

Esta Dirección General ha resuelto delegar en el Subdirector general de Montes las siguientes funciones:

Primera.—Evacuación de informes y resolución de los expedientes tramitados por la Sección 1.ª (Propiedad Forestal) y la 2.ª (Deslindes y Amojonamientos) de la misma Subdirección en cuanto sean de la competencia de la Dirección General.

Segunda.—Resolución de los planes de aprovechamientos anuales o periódicos de los montes de utilidad pública en el supuesto de no concordancia con los planes especiales de los proyectos de ordenación o planes técnicos de que dimanen.

Tercera.—Resolución de los planes de mejora de los montes de utilidad pública y de los proyectos y propuestas subsiguientes con cargo a los fondos propios de las Entidades Locales.

Cuarta.—Aprobación técnica de propuestas de obras y trabajos que se deriven de planes y proyectos previamente aprobados y hayan de realizarse con cargo a los Presupuestos generales del Estado.

Quinta.—Resolución de los proyectos de ordenación y revisiones correspondientes de los montes públicos y de particulares, así como de los planes técnicos de los montes productores comprendidos en el grupo A) del artículo 206 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

Sexta.—Resolución de todos los expedientes cuyo trámite corresponda a la Sección 6.ª de la Subdirección General de Montes (Montes no incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública) en cuanto compete a la Dirección General.

Esta delegación no será obstáculo para que esta Dirección General pueda recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportuno, aun cuando por su índole estuvieran comprendidos entre los que son objeto de la presente delegación.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1967.—El Director general, Francisco Ortuno Medina.

Sr. Subdirector general de Montes.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de febrero de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Tm. neta Pesetas
Carne refrigerada de añojos	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	20.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	577
Maíz	10.05 B	681
Sorgo	10.07 B-2	1.164
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.337
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.156
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	3.837
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.656
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 16 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de enero de 1967 por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos similares de carácter turístico.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 28 de enero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sexto párrafo, sexta línea, página 1217, donde dice: «... el uso pasivo y receptivo...», debe decir: «... el uso pasivo o receptivo...».

En el artículo 7.º de la Ordenación, primera línea, página 1218, donde dice: «... alojamientos turísticos podrán transmitirse...», debe decir: «... alojamientos turísticos podrá transmitirse...».

En el apartado B) del artículo 13, en las líneas 13 y 14 de la segunda columna de la página 1219, donde dice: «... Armarios metálicos. Frigoríficos. Plancha eléctrica...», debe decir: «... Armarios metálicos. Frigorífico. Plancha eléctrica...».

En el apartado A) del artículo 17, sexta línea, página 1220, donde dice: «La centralita de teléfonos...», debe decir: «Centralita de teléfonos...».

En el apartado g) del artículo 46.1, página 1221, donde dice: «... a que se refiere el número 1 del artículo 20.», debe decir: «... a que se refiere el número 2 del artículo 20.».

En las Condiciones generales del contrato de alojamiento turístico, 1.ª, Normas aplicables, en las líneas cuarta y quinta, página 1227, donde dice: «... por Orden ministerial de de y, en su defecto...», debe decir: «... por Orden ministerial de 17 de enero de 1967, y, en su defecto...».